Año de 1864.

Núm. 65.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . .	10 rs.
	Por tres. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes. . .	12
	Por tres. . . .	30

Viernes 27 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Martes 24 de Mayo, número 145.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos.

Vengo en relevar del cargo de mi Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil á D. Juan Blanco del Valle; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Sorela y Maury, Secretario de mi Legacion en Constantinopla,

Vengo en nombrarle mi Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Pedro José Pidál, Marqués de Pidál, Diputado á Córtes por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: A consecuencia de la interpretacion que se ha dado á la Real órden circular de 25 de Noviembre de 1860 en el caso de José María Romero, quien hallándose sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mos, en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta Mayo de 1862 so pretesto de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio como voluntario, se ha servido disponer la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 7 de Abril próximo pasado, en armonía con lo determinado en el art. 2.° de la ley vigente de reemplazos, que cuando á un indivíduo que se halle sirviendo como voluntario en el Cuerpo de Carabineros del Reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjuicio de que despues que esto haya tenido lugar continúe sirviendo en el Cuerpo de Carabineros, conforme con lo determinado en la citada Real órden de 25 de Noviembre de 1860, el indivíduo que habiendo sentado plaza en dicho Cuerpo á la edad de 20 años lleve al menos uno en el mismo al tocarle la suerte de soldado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1864.=Marchesi.=Señor...

(Gaceta de Madrid del Miércoles 25 de Mayo, número 146.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta el dia 4 de Agosto de 1865 el plazo fijado para la terminacion y apertura al servicio público del ferro carril de Santiago al puerto del Carril.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Aranjuez à 22 de Mayo de 1864=Yo la Reina=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos á los Sres Conde de Peñaflor y D José Espinosa y Zuleta, la concesion de un ferro-carril que partiendo del de Utrera à Moron, se dirija por los pueblos del Arahal, Paradas y Marchena á terminar en Osuna, con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 29 de Enero de 1863; à la relacion del material libre de derechos que forma parte de él, y á la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y pliego de condiciones particulares adjuntos

Art. 2º La concesion se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el dia en que termine el plazo para la construccion, que será de tres años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

Ar. 3º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y esplotacion de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demàs Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Aranjuez à 22 de Mayo de 1864=Yo la Reina.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

SANIDAD.

Circular núm. 25.

Reconocidas las ventajas de la vacunacion y llegada la época que la experiencia señala como más apropósito para practicar esta operacion tan útil como sencilla, espero que los subdelegados de Medicina, los Alcaldes, los profesores de Medicina y Cirujía y las Juntas municipales de Sanidad lleven á efecto con eficacia y exactitud las disposiciones siguientes:

1.ª Los Subdelegados de Medicina y Cirujía á quienes se han remitido cristales de vacuna, se servirán propagarla à todos los pueblos de sus respectivos distritos y procurarán que lòs facultativos la administren con esmero y solicitud, repartiendo convenientemente entre ellos el pus que estraigan de los vacunados con el procedente del facilitado por este Gobierno.

2.ª Las Juntas municipales de Sanidad, y muy particularmente los Profesores, como Vocales facultativos, procurarán se vacunen todos los niños y adultos que no lo estuviesen en sus respectivas localidades y revacunaràn á los que lo deseen.

3.ª En los pueblos donde haya facultativos titulares, ó que correspondan á algun círculo-médico, se designarán los dias que fueren necesarios para la vacunacion gratuita à los pobres, y donde no los haya, el Alcalde nombrarà un Profesor que se encargue de este servicio, pagándole sus honorarios de los fondos municipales, à razon de 4 rs. por cada niño absolutamente pobre que fuese vacunado.

4.ª En los primeros quince dias del próximo Agosto, los Profesores remitirán á los respectivos Subdelegados un estado demostrativo del número de vacunados y resultado obtenido, con sujecion al modelo adjunto.

5.ª En el mes de Setiembre remitirán los Subdelegados á este Gobierno un estado, reasumiendo los recibidos de los profesores, con las observaciones que juzguen oportunas y nota espresiva de los pueblos que hayan dejado de remitirles el estado parcial.

6.ª y última. Las autoridades locales de cada pueblo inspeccionaràn con asiduidad constante la estricta observancia de cuantos estremos quedan referidos, haciendo comprender á sus administrados los beneficios que la vacunacion proporciona, prestando eficaz apoyo á los Subdelegados y Junta municipal de Sanidad, y sin escusa, pretesto, ni consideracion de ningun género pondrán en mi conocimiento la falta de cumplimiento à lo que por la presente se ordena Segovia 25 de Mayo de 1864=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Modelo que se cita.

SANIDAD.

Año de 186

PROVINCIA DE SEGOVIA. **PUEBLO DE** **Subdelegacion de**

ESTADO demostrativo de los niños y adultos vacunados y revacunados por el que suscribe en los meses de Mayo, Junio y Julio.

NOMBRES.	Edad.	Vacunados.	Revacunados.	Resultado.	OBSERVACIONES.

Fecha y firma.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta Estados conforme à este modelo.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. J. DE ALBA.